



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE  
**SEGUNDA SALA CIVIL**

**Auto N°** : 381  
**Expediente N°** : 05252-2022-87-1706-JR-FT-10  
**Demandante** : ██████████  
**Demandado** : ██████████  
**Materia** : Violencia Familiar  
**Juez Superior Ponente** : **Sr. Terrones Meléndez**

**Resolución número cuatro**

Chiclayo, veintiocho de junio de dos mil veintitrés

**AUTOS y VISTOS;** Los Integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque luego de haber deliberado, expiden el siguiente **AUTO DE VISTA:**

**I. ASUNTO**

Viene en apelación a esta Sala el **AUTO** contenido en la **resolución número DIEZ**, de fecha 17 de Enero del 2023, emitida por la Jueza del Décimo Primer Juzgado de Familia con Sub Especialidad en Violencia, por la cual resolvió **AMPLIAR** las primigenias medidas de protección dispuesta a favor de ██████████ mediante Auto Final contenido en la Resolución número uno de fecha 28 de Abril del 2022 y dispuso: **RESTRICCIÓN** al denunciado ██████████ de iniciar acciones judiciales sin ningún sustento con el propósito de acosar judicialmente a la agraviada ██████████ a efecto de afectarla emocionalmente y/o psicológicamente, con todo lo demás que contiene.

**II. ANTECEDENTES**

2.1. Por resolución número uno de fecha 28 de abril del año 2022 se dictaron medidas de protección a favor de ██████████, las mismas que fueron notificadas al denunciado con fecha 01 de Julio del 2022.



2.2. Luego la Defensoría del Pueblo pone en conocimiento hechos de violencia Psicológica bajo la modalidad de Acoso Judicial por parte de su agresor, conforme al Informe Psicológico 15-2023/MIMP7AURORA/CEM-COM-FAM-JLO/PS1/PPW.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN - PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

Conforme aparece del escrito de apelación digitalizado, se indica puntualmente lo siguiente:

- La Juzgadora no ha emitido una debida motivación para amparar la solicitud de ampliación de medidas de protección ya que se ha basado únicamente en el Informe de la Defensoría del Perú, así como en el Informe Psicológico 15-2023/MIMP7AURORA/CEM-COM-FAM-JLO/PS1/PPW, sin fecha practicado a la agraviada.
- Se aprecia la existencia de una motivación aparente, pues la Juzgadora no ha realizado un mínimo de motivación para justificar su decisión, limitándose a decir que las razones expuestas por la parte informante son suficientes para amparar su pretensión, pero sin explicar por qué cada una de ellas tienen credibilidad, persistencia en la incriminación o un ápice de corroboración con la realidad.
- No ha contrastado que los procesos existentes entre las partes realmente tengan el estado que la presunta agraviada manifiesta o el motivo por el cual fueron iniciados, pues de lo contrario se habría percatado que los mismos tuvieron una justificación, razón por la cual muchos de ellos en la actualidad todavía continúan en tramitación, mas no en archivo como se quiere hacer creer.
- De haber revisado el Sistema Integrado Judicial o por lo menos exigido la información necesaria para fallar, se habría dado cuenta que no existe ningún acoso judicial, sino más bien el ejercicio legítimo del derecho de su patrocinado antes las denuncias irrazonables e inverosímiles presentadas por la recurrente, más aún si en sede Fiscal se ha logrado determinar mediante pericia psicológica que el recurrente no tiene perfil de agresor.



- La Jueza tampoco ha motivado porque los actos denunciados se encontrarían dentro del Reglamento de la Ley de Violencia que define el acoso judicial. Agrega que, la mayoría de los casos señalados son en sede fiscal, administrativa o prefectural pero no judicial y ninguno de ellos tiene el propósito de acosar o desgastar emocionalmente a la presunta agraviada.
- Todos los procesos iniciados tanto en vía judicial, fiscal y administrativa tienen un motivo, siendo en la mayoría de casos en defensa de la salud de su menor hijo, del cual hasta la fecha no tiene ningún tipo de información, pues a pesar de las múltiples comunicaciones efectuadas de su parte, no ha recibido respuesta alguna por parte de la presunta agraviada.

#### **IV. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPERIOR**

La Fiscalía Superior mediante Dictamen N° 114-2023 del 26 de Mayo del dos mil veintitrés opina que se REVOQUE la resolución número diez de fecha 17 de Enero del 2023, emitida por la Jueza del Décimo Primer Juzgado de Familia con Sub Especialidad en Violencia, por la cual resolvió AMPLIAR las primigenias medidas de protección dispuesta a favor de [REDACTED], mediante Auto Final contenido en la Resolución número uno de fecha 28 de Abril del 2022 y dispuso: RESTRICCIÓN al denunciado [REDACTED] de iniciar acciones judiciales sin ningún sustento con el propósito de acosar judicialmente a la agraviada [REDACTED] a efecto de afectarla emocionalmente y/o psicológicamente, con todo lo demás que contiene.

#### **V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

La Sala Superior absuelve el grado en base a los siguientes fundamentos:

##### **5.1. Apuntes Previos**

La violencia en la familia como un aspecto denigrante a la persona más débil de la relación, en este caso la mujer y los hijos ha conllevado la necesidad de otorgar leyes que



regulen de manera eficiente y eficaz; es decir, que permita en el *momento oportuno* disponer de medidas que puedan proteger a las víctimas, dado que no se trata de simples circunstancias de conflictos de parejas por malos entendidos o falta de comunicación, sino que para efectos de llegar a la agresión, es que se ha venido gestando situaciones que se han vuelto reiteradas; de esta manera el Estado Peruano lo ha considerado como una política de estado la protección de la familia y de la mujer, razón por la cual ha tenido que ir mejorando la normatividad desde la dación de la ley 26260 hasta la vigente norma de la ley 303641.

La Ley N° 30364 publicada en el Diario El Peruano con fecha veintitrés de noviembre del dos mil quince, se ha referido a la violencia contra las mujeres, haciendo extensivo a los demás órdenes familiares, señalando "*La presente Ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad*".

El Reglamento de la citada Ley reconoce el acoso a través del proceso judicial, como una de las modalidades de violencia contra las mujeres, esto conforme a la modificación efectuada con el Decreto Supremo 005-2022-MIMP. El Reglamento señala que, se entenderá que estamos frente a casos de acoso a través de un proceso judicial, cuando dentro de procesos judiciales iniciados en el marco de la Ley 30364, la persona demandada utiliza indebidamente las herramientas del sistema judicial con el propósito de acosar, desgastar emocionalmente y económicamente a las mujeres.

## 5.2. Análisis de la Resolución Impugnada

### **a. Identificación del Hecho que genera la Denuncia**

- En el presente caso, la Defensoría del Pueblo a través del Oficio 037-2023-DP/LAMB del 13 de enero del 2023, se comunica que la señora [REDACTED], estaría siendo víctima de violencia contra la mujer de tipo psicológica y bajo la

---

<sup>1</sup> Ley 26260 del 24 de diciembre de 1993, derogada por la ley 30364 del 23 de noviembre del 2015



modalidad de acoso a través del proceso judicial por parte de su agresor, el señor [REDACTED] esto de acuerdo al Informe Psicológico Nro. 15-2023/MIMP/AURORA/CEM-COM-FAMJLO/PSI/PPW de fecha 18 de diciembre del 2022.

**b. Consideraciones desarrolladas para dictar las Medidas de Protección**

- Por resolución número uno de fecha 28 de abril del 2022 se dictaron medidas de protección a favor de la agraviada.
- Conforme a los hechos denunciados, la parte agraviada continúa siendo víctima de violencia psicológica, bajo la modalidad de acoso judicial, esto conforme al Informe Psicológico Nro. 15-2023/MIMP/AURORA/CEM-COM-FAMJLO/PSI/PPW.

**c. Análisis del Órgano de Revisiones – Pronunciamiento sobre los Agravios expuestos en la Apelación**

- Teniendo en cuenta los fundamentos desarrollados en la apelación formulada, el tema en debate en esta instancia es DETERMINAR si los hechos denunciados por la persona de [REDACTED], configura una de las modalidades de violencia contra las mujeres, específicamente, el denominado Acoso a través de un proceso judicial.
- En principio debe señalarse que, conforme aparece de la resolución impugnada la decisión judicial *sólo* se ha sostenido en la vigencia de las medidas de protección dictadas a favor de [REDACTED] a través de la Resolución número uno de fecha 28 de Abril del 2022 y luego también en lo concluido en el Informe Psicológico Nro. 15-2023/MIMP/AURORA/CEM-COM-FAMJLO/PSI/PPW, en el cual se ha señalado que, la afectación psicológica por los hechos de violencia denunciados son en su modalidad de Acoso Judicial.

A partir de lo expuesto precedentemente el Juzgado refiere que, no se ha podido determinar el cese de los hechos de violencia en agravio de la denunciante, por el contrario, se informa de nuevos hechos de violencia y así se considera ampliar las medidas de protección dictadas.



- Considerando lo señalado en el párrafo precedente concluimos que, en la decisión judicial impugnada, *no se ha desarrollado argumentación para identificar si los hechos denunciados configuran una de las modalidades de violencia contra las mujeres, específicamente el denominado acoso a través de un proceso judicial.*
- Sobre la modalidad de violencia en análisis debe precisarse que, conforme al Reglamento de la Ley 30364 se señala que, se entenderá que estamos frente a casos de acoso a través del proceso judicial, cuando dentro de los procesos judiciales iniciados en el marco de la Ley 30364, la persona demandada utiliza indebidamente las herramientas del sistema judicial con el propósito de acosar, desgastar emocional y económicamente a las mujeres.

Conforme al presupuesto normativo señalado queda que, deberá identificarse primero que, los procesos iniciados en contra de la agraviada sean necesariamente procesos judiciales. Luego de ello, deberá determinarse, si los procesos judiciales iniciados no importan el ejercitar el derecho de acción sino, tiene una finalidad de acoso y desgaste emocional, económico a la agraviada.

- Entrando al análisis de los hechos que han sido detallados por [REDACTED] § [REDACTED] identificamos que, hace referencia a hechos sucedidos respecto de conflictos que se originan por el hijo que tienen los involucrados, destacando que, su ex – conviviente le hace problemas en los hospitales o clínicas donde lleva a atender a su hijo, la sigue todo el tiempo, le toma fotos y la graba y sus actitudes con los médicos ha traído como consecuencia que no quieran atender a su menor hijo; agrega que, llega con policías a ver a su hijo.

Hasta aquí, conforme al detalle de hechos no se verifica que, los mismos configuren un maltrato a la persona de [REDACTED] en la modalidad de acoso judicial, observándose sí que, los conflictos entre las partes tienen su origen en las discrepancias que tienen con relación al hijo menor de ambos, exponiendo cada uno de ellos un agravio que se le estaría produciendo al menor.



- Analizando los procesos que se han mencionado en el Informe Psicológico queda claro que, no sólo existe procesos judiciales sino también trámites ante la fiscalía y tramites de índole administrativo. Entrando a verificar el detalle de los procesos señalados en el cuadro que forma parte integrante del Informe Psicológico, se señala lo siguiente:
  - El proceso detallado en el numeral 1 del cuadro, *es uno que fue archivado en Sede Fiscal.*
  - El proceso detallado en el numeral 2 del cuadro, *es un trámite sobre Garantías Personales* que ante la instancia competente (Prefectura Regional) culminó.
  - El proceso detallado en el numeral 5 del cuadro, es un proceso en el cual la persona de [REDACTED] ejercita su derecho a impugnar una decisión emitida por el Juzgado de Familia.
  - El proceso detallado en el numeral 6 del cuadro, es un proceso identificado como Carpeta Fiscal, *el cual se indica que se encuentra ante la 1era Fiscalía de Prevención del Delito.*
  - El proceso detallado en el numeral 7 del cuadro, *es un proceso que llegó a instancia judicial.*
  - El proceso detallado en el numeral 8 del cuadro, es un proceso identificado como Carpeta Fiscal, el cual se indica que se encuentra ante la Fiscalía Especializada en Delito de Lesiones, el cual fue archivado en Sede Fiscal.
  - El proceso detallado en el numeral 9 del cuadro, es un proceso que se tramita en Sede Administrativa ante SUSALUD.
  - Finalmente, hay 02 Investigaciones – detalladas en los numerales 3 y 4 del Cuadro – aún en Sede Fiscal respecto de una denuncia por Hurto formulada por [REDACTED]



- Conforme al detalle señalado, respecto de quien es el apelante, se verifican 02 procesos en sede judicial. Uno de ellos es un proceso iniciado contra [REDACTED] dentro del marco de la Ley de Violencia que llegó a instancia judicial. El otro de ellos, en instancia judicial el recurrente ejerció su derecho a impugnar una decisión del Juzgado de Familia.
- En este orden de ideas, no se identifica en el caso concreto respecto de los hechos denunciados por la persona de [REDACTED], una de las modalidades de violencia contra las mujeres, específicamente, el denominado Acoso a través de un proceso judicial. Aquí es oportuno dejar indicado que, *no es suficiente identificar la existencia de procesos entre las partes involucradas, es necesario que los procesos que ha iniciado una de las partes, hubieran llegado a las instancias judiciales* y luego de ello, identificar que, el accionar de la parte busque acosar y desgastar emocionalmente a la mujer.
- En atención a la fundamentación expuesta y de conformidad con el Dictamen Fiscal Superior, corresponde revocar la ampliación de medidas de protección otorgadas por el Juzgado a favor de [REDACTED].

### DECISIÓN

En consecuencia, los Jueces Superiores de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, resolvemos:

**REVOCAR** el **AUTO FINAL** contenido en la **RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ**, de fecha 17 de Enero del 2023, emitida por la Jueza del Décimo Primer Juzgado de Familia con Sub Especialidad en Violencia, por la cual resolvió **AMPLIAR** las primigenias medidas de protección dispuesta a favor de [REDACTED], mediante Auto Final contenido en la Resolución número uno de fecha 28 de Abril del 2022 y dispuso: **RESTRICCIÓN** al denunciado [REDACTED] de iniciar acciones judiciales sin ningún sustento con el propósito de acosar judicialmente a la agraviada [REDACTED] y **REFORMANDO** lo decidido, conforme a la fundamentación expuesta: Declaramos **IMPROCEDENTE** la **AMPLIACIÓN de las**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE  
**SEGUNDA SALA CIVIL**

**Medidas de Protección primigenias otorgadas a favor de** [REDACTED]

**NOTIFÍQUESE** a las partes a través de sus Casillas Electrónicas; **PUBLÍQUESE** lo decidido en el Registro de Decisiones del Poder Judicial y cumplido ello: **PROCEDA** secretaría de Sala conforme a sus atribuciones.

Sres.

Silva Muñoz

Conteña Vizcarra

**Terrones Meléndez**

AHTM/mesr